

Recurso de Revisión N°:

00765/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulado.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Recurrente:

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinticuatro de mayo dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 00765/INFOEM/IP/RR/2017 y 00766/INFOEM/IP/RR/2017 interpuestos por el , en lo sucesivo el Recurrente, en contra de las respuestas del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES

### **PRIMERO. De la solicitudes de información.**

Con fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente 00082/VACHASO/IP/2017 y 00081/CUAUTIZC/IP/2017 mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

#### **Solicitud 00082/VACHASO/IP/2017**

*"solicito la documentacion recibida y generada del mes de agosto septiembre octubre noviembre y diciembre del 2016, de la Direccion de Industria Y comercio." (Sic).*

**Solicitud 00081/VACHASO/IP/2017**

*"solicito la documentación recibida y generada de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA, del mes de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2016" (Sic).*

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

**SEGUNDO.** De las respuestas del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, emitió respuestas a los requerimientos, en los términos siguientes:

**Solicitud 00082/VACHASO/IP/2017**

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

---

VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 31 de Marzo de 2017  
Nombre del solicitante:  
Folio de la solicitud: 00082/VACHASO/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sirva el presente para enviarle un saludo, al mismo tiempo aprovecho para dar contestación a la solicitud de información 00082/VACHASO/IP/2017 la cual fue solicitada a través del portal SAIMEX. a) Toda la correspondencia recibida y generada de la dirección de Industria Comercio y Normalidad de los meses agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016. Al respecto le informo, que la cantidad de correspondencia generada y recibida desde el mes de agosto hasta el mes de diciembre del año 2016 consta de 282 oficios. Así mismo, le informo que en caso de que requiera los documentos por otro medio, se deberá cubrir en la Tesorería Municipal la cantidad especificada en el Artículo 73 del código financiero del Estado de México y Municipios que a la letra dice: Artículo 73.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán: I. Por la expedición de copias certificadas: A). Por la primera hoja. \$62 B). Por cada hoja subsecuente. \$20 II. Copias simples: A). Por la primera hoja. \$16 B). Por cada hoja subsecuente. \$2 III. Expedición de copias certificadas de testimonios de viviendas de interés social, social progresiva y popular. \$16 IV. Por la expedición de información en medios magnéticos. \$16 V. Por la expedición de información en disco compacto. \$24 VI. Por el escaneo y digitalización de documentos que sean entregados por vía electrónica, en medio magnético o disco compacto. \$0.50 Para los supuestos establecidos en las fracciones IV y V, el solicitante podrá, en ejercicio del derecho a la información Pública, aportar el medio en el que se requiera le sea proporcionada la información, en cuyo caso no habrá costo que cubrir. Esperando le sea de utilidad la información, me despido de usted quedando a sus órdenes para cualquier aclaración o duda.

ATENTAMENTE

L. en D. AUGUSTO HECTOR PALACIOS GARCIA

Recurso de Revisión N°:

00765/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulado.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

### Solicitud 00082/VACHASO/IP/2017

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

---

VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 31 de Marzo de 2017  
Nombre del solicitante:  
Folio de la solicitud: 00081/VACHASO/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

na

ATENTAMENTE

L. en D. AUGUSTO HECTOR PALACIOS GARCIA

### TERCERO. De los recursos de revisión.

Inconforme con las respuestas por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, interpuso los recursos de revisión, los cuales fueron registrados en el sistema electrónico con los expedientes números 00765/INFOEM/IP/RR/2017 y 00766/INFOEM/IP/RR/2017, en los cuales aduce, las siguientes manifestaciones:

#### Recurso 00765/INFOEM/IP/RR/2017

##### Acto Impugnado:

*"EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUIERE COBRARME POR CUMPLIR EN MATERIA DE TRANSPARENCIA"(Sic).*

##### Razones o Motivos de Inconformidad:

*"EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DICE QUE ES PRIMORDIAL CUMPLIR CON PRINCIPIO DE GRATUIDEZ, POR LO QUE VEO ILÓGICO*

*QUE QUIERAN APLICAR EL CODIGO FINANCIERO, QUERIENDO COBRAR POR 282 OFICIOS QUE BIEN ES CIERTO PUEDE ESCANEAR SIN QUE LES GENERE ALGUN COSTO A ELLOS. SOLICITO AL PLENO TOME CARTAS EN EL ASUNTO, NO ES LA PRIMERA VEZ QUE NIEGAN INFORMACION, MISMA QUE ES GRATUITA Y QUE SOLICITO POR EL SAIMEX," (Sic).*

**Recurso 00766/INFOEM/IP/RR/2017**

**Acto Impugnado:**

*"EL JEFE DE TRANSPARENCIA NO PROPORCIONO LA INFORMACION SOLICITADA,"(Sic).*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"EL JEFE DE TRANSPARENCIA NO PROPORCIONO LA INFORMACION SOLICITADA,"(Sic).*

**QUINTO. Del turno del recurso de revisión.**

El presente medio de impugnación respecto del recurso de revisión 00765/INFOEM/IP/RR/2017, le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, el recurso de revisión 00766/INFOEM/IP/RR/2017, le fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales recayeron acuerdos de admisión en fecha seis de abril de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

Recurso de Revisión N°:

00765/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulado.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

No obstante, en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del día diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el Pleno de este Órgano Autónomo determinó la acumulación de los recursos de revisión citados a efecto de que esta Ponencia formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

*Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México*

*Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Estado de México y  
Municipios*

*Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.*

**SEXTO.** De la etapa de instrucción.



Recurso de Revisión N°:

00765/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulado.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que no se agregó al expediente electrónico informe justificado, manifestaciones o alegatos por alguna de las partes; por tanto en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto, como se muestra a continuación:

Recurso 00765/INFOEM/IP/RR/2017

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones		
Folio Solicitud: 60052VACHASO/IP/2017		
Folio Recurso de Revisión: 00765/INFOEM/IP/RR/2017		
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus: Cierre de la instrucción		
<b>Archivos enviados por el Recurrente</b>		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
<b>Archivos enviados por la Unidad de Información</b>		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
<a href="#">Regresar</a>		

Recurso 00766/INFOEM/IP/RR/2017

Recurso de Revisión N°:

00765/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulado.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
 Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones		
Folio Solicitud:	000817ACCHASO/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	00765/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la Instrucción	
<b>Archivos enviados por el Recurrente</b>		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
<b>Archivos enviados por la Unidad de Información</b>		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
<a href="#">Regresar</a>		

Por tanto en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución.

**Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta los cierres de instrucción en fechas veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que los recursos de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.  
LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA  
MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL  
ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS  
HUMANOS.**

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su*

*aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

### Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Debe considerarse que las solicitudes de información y los recurso de revisión, fueron promovidos por “ ”, ante lo cual, resulta conveniente citar el contenido de los artículos 13 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

*“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”*

*“Artículo 180.- El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

*II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”*

De los artículos transcritos se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo, éstos no constituyen requisitos de

procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado que el propio artículo en su último párrafo refiere que en caso de interposición de forma electrónica, no serán indispensables los requisitos de las fracciones II, IV, VII y VIII, correspondientes a nombre de la solicitante que recurre, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; la fecha en que fue notificada la respuesta a la solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y la firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso; es decir, la legislación secundaria que rige el derecho de acceso a la información pública en el Estado de México, establece claramente que el nombre del recurrente no es un requisito indispensable para la tramitación del recurso de revisión, por lo tanto no puede ser causal de su desechamiento, ya que la normativa establece la excepción.

Así, en la especie se advierte que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, que sus nombre corresponde a “ ”, lo cierto es que se observa que no proporcionó el documento que tenga por acreditada dicho argumento, por lo que es evidente que no se puede conocer con certeza si el nombre correcto es “ ”, en el presente asunto, si se trata de una persona física o moral, es decir, no se tiene como identificable a la parte solicitante, ni se tiene la certeza sobre su identidad.

Recurso de Revisión N°:

00765/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulado.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

No obstante, se resalta que la falta de nombre no es un requisito indispensable para su trámite, por tanto para este Instituto no existe elemento jurídico que requiera de manera estricta que dentro del recurso de revisión se establezca por parte del Recurrente un nombre para proceder al estudio, por tanto al no existir elemento que acredite el nombre del Recurrente, se puede dar trámite al medio de impugnación como si lo presentase la persona física, ya que como ha sido referido, aun cuando no se precisará un nombre en el campo establecido para tal efecto, atendiendo a que la presentación se realizó de forma electrónica mediante el sistema implementado por este Órgano Garante, conforme a la legislación vigente, el Instituto se ve obligado a analizar el recurso, en virtud de que no es un elemento estrictamente obligatorio y necesario.

Esto es así, según se desprende de lo ordenado en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo sentido literal es el siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*"Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."*

*(Énfasis añadido).*

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

*"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

*[...]*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.*

*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.*

*En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..."*

*(Énfasis añadido).*

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa al presente caso, señala:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*  
(Énfasis añadido).

En tal tesitura, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se tiene que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tiene derecho a acceder a la información pública, esto es, para ejercer dicho derecho no se tiene la obligación de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido se transcribe:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”*

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Federal, como la Constitución Política de ésta entidad, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Recurso de Revisión N°:

00765/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulado.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

#### **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar los requerimientos del solicitante que versan específicamente en: los documentos recibidos y generados del mes de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016 de la Dirección de Industria y Comercio y de la Unidad de Transparencia.

Siendo la respuesta del Sujeto Obligado respecto de la información de la Dirección de Industria y Comercio que la información del periodo solicitado corresponde a 282 oficios y si este requiere la entrega por otra modalidad deberá realizar el pago de acuerdo al artículo 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Respecto de la información solicitada a la Unidad de Transparencia el Sujeto Obligado remitió respuesta sin embargo no adjuntó ninguna documentación.

Razón por la cual el ahora Recurrente suscribió recurso de revisión en donde se duele por que le requieren el cobro por la modalidad de entrega, ya que pueden escanear los 282 oficios sin que se genere un costo y respecto de la información de la unidad de transparencia menciona que no se le entregó la información, es preciso mencionar que el Sujeto Obligado, se pronunció en uno de las solicitudes de información respecto de oficios y a su vez el Recurrente en el recurso de revisión hace menciona a oficios, razón por la cual se infiere a que la documentación recibida y generada de las áreas solicitadas, corresponde a los oficios que recibe y genera en el ejercicio de sus atribuciones.

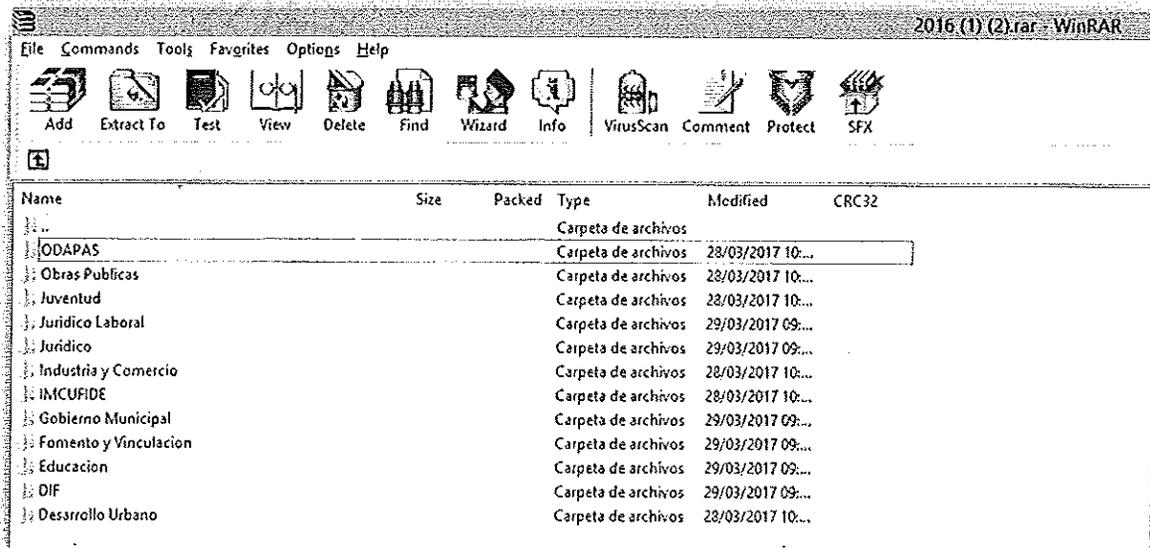
Cabe precisar que el Sujeto Obligado no suscribió informe justificado, sin embargo si envió documentación vía correo electrónico, razón por la cual el presente estudio versará en determinar si la documentación envía satisface el derecho de acceso a la información solicitado por el ciudadano.

En este sentido el estudio se realizará por separado por las razones siguientes:

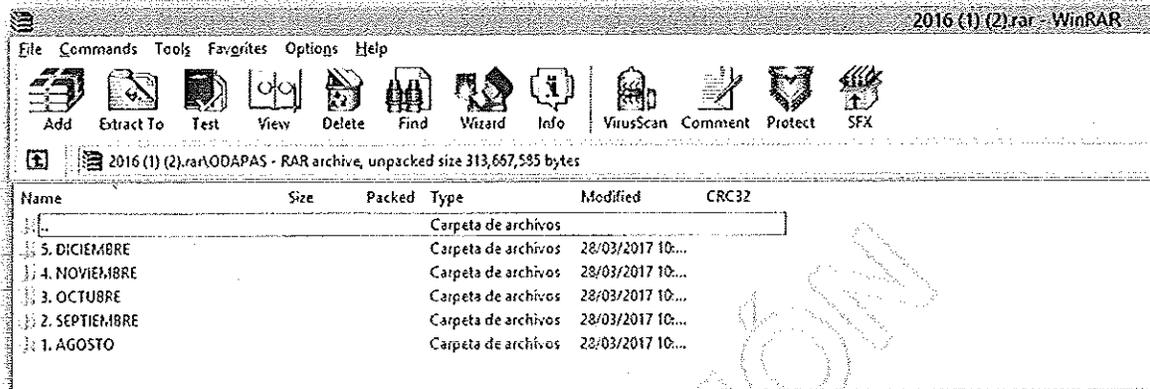
En relación al recurso de revisión 00766/INFOEM/IP/RR/2017 el Sujeto Obligado envió correo electrónico el día 28 de abril de la presente anualidad, en donde envía tres archivos mismos que serán puestos a disposición del Recurrente al momento de la

notificación de la presente resolución, dicha información contiene de manera general la siguiente información:

El archivo con el nombre **2016 (1).rar** contiene doce archivos con el nombre de cada una de las áreas que conforman al Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, a su vez estos archivos contienen cinco archivos con los nombres de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre y estos a su vez contienen diversos oficios los cuales no se presentan en versión pública en virtud de que no contiene información susceptible de testar o de clasificar como reservada, de la información remitida se aprecia que el Sujeto Obligado emite los oficios generados, así como los recibidos, los cuales no contienen un orden cronológico, ya que se ordenaron por área, solicitud de información y respuesta del área competente en su caso, no así por número cronológico, como se muestra a continuación:



Name	Size	Packed	Type	Modified	CRC32
..			Carpeta de archivos		
ODAPAS			Carpeta de archivos	28/03/2017 10:...	
Obras Publicas			Carpeta de archivos	28/03/2017 10:...	
Juventud			Carpeta de archivos	28/03/2017 10:...	
Juridico Laboral			Carpeta de archivos	29/03/2017 09:...	
Juridico			Carpeta de archivos	29/03/2017 09:...	
Industria y Comercio			Carpeta de archivos	28/03/2017 10:...	
IMCUFIDE			Carpeta de archivos	28/03/2017 10:...	
Gobierno Municipal			Carpeta de archivos	29/03/2017 09:...	
Fomento y Vinculacion			Carpeta de archivos	29/03/2017 09:...	
Educacion			Carpeta de archivos	29/03/2017 09:...	
DIF			Carpeta de archivos	29/03/2017 09:...	
Desarrollo Urbano			Carpeta de archivos	28/03/2017 10:...	



RESOLUCIÓN

**ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE  
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO  
VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD  
O . D . A . P . A . S .**

 **MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**

2018, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente

Valle de Chalco Solidaridad, Méx., a 18 de Agosto del 2016  
O.D.A.P.A.S.

PYDO/OFI/310/2016

LIC. EN D. AUGUSTO HECTOR PALACIOS GARCIA  
ENCARGADO DEL DESPACHO  
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PRESENTE.

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en respuesta a su oficio UTRAN/VCHS/805/2016 me permito informarle que ya dimos contestación a la solicitud 00753/VACHASO/IP/2016 Al respecto con la información solicitada sobre pólizas cheque y facturas o recibos o cualquier otro documento que ampare todos los pagos realizados durante el mes de Enero de 2016 del Organismo de Agua de Valle de Chalco Solidaridad considerando el recurso propio y todos los recursos con los que cuenta el mismo, dicha información se clasifica como información reservada en termino de lo que establece el Capítulo II Artículo 140 Fracción V punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que no estamos en posibilidades de proporcionar dicha información, en virtud de que se encuentra sujeta a fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoria sobre el cumplimiento de las leyes.

NOTA; Se anexa respuesta de la solicitud de información en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Sin más por el momento, quedo de Usted.

**ATENTAMENTE**  
*No a la violencia contra la mujeres y las niñas*

LIC. JULY ARACELI BAILÓN FLORES  
DIRECTOR GENERAL  
DEL O.D.A.P.A.S.

P. EN ING. COMP. JOSÉ DE JESUS RAMÍREZ RIVAS  
JEFE DE DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN  
Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL

C.c.p Archive

  
1 ACEJO-SH/PC



Av. Adolfo López Mateos s/n col. est. Av. Tecatomac, Col. Xico 2 Sección Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México C.P. 58813 Tel 59 21 1185

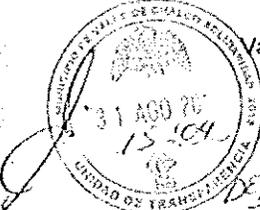
**ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE  
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO  
VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD  
O . D . A . P . A . S .**

**ESFUERZO COLECTIVO  
O.D.A.P.A.S.**

2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso

Valle de Chalco Solidaridad, Méx., a 31 de Agosto del 2016  
O.D.A.P.A.S.

PYDO/OFI/360/2016

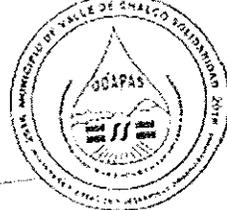
**LIC. EN D. AGUSTO HECTOR PALACIOS GARCIA  
ENCARGADO DEL DESPACHO  
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PRESENTE.**

Sirva este medio para enviarle un atento y cordial saludo, y al mismo tiempo respuesta a su oficio UTRAN/VCHS/878/2016 me permito informarle que el trámite de la conformación del Comité y Unidad de Transparencia del Organismo Descentralizado ya está creado por lo que se anexa copia del Acta Constitutiva así como el oficio enviado al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (infoem) con fecha de recepción del día 13 de Julio del año en curso, también hacer de su conocimiento que en la reunión realizada el día 24 de Agosto del presente año con la finalidad de tomar el curso para la Unidad de Transparencia de este Organismo, en la cual fuimos atendidos por el Maestro Oscar Romo Martínez Director del Área de Jurídico y de Verificación del Instituto, nos señala que la petición del Organismo se encuentra en análisis, por lo que hasta el momento nos encontramos en espera de que se emita contestación al respecto

Sin más por el momento, quedo de Usted.

**ATENTAMENTE**

**LIC. JULY ARACELI BAILÓN FLORES  
DIRECTOR GENERAL  
DEL O.D.A.P.A.S.**

**P. EN ING. COMP. JOSÉ DE JESUS RAMIREZ RIVAS  
JEFE DE DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN  
Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL**

C.c.p. Av. Ramón Montaño Hernández, Presidente Municipal Constitucional - Para conocimiento  
Archivo

Av. Adolfo López Mateos s/n col. eq. Av. Tezozómoc, Col. Xico 8 Sección Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México C.P. 54613 Tel. 59 73 31 65

Cabe precisar que derivado del cumulo de información no se inserta ya que consta de 1,319 fojas, las cuales como ya se mencionó serán enviadas al momento de notificar la presente resolución para que el Recurrente conozca el contenido de la información solicitada.

Ahora bien al momento en que el Sujeto Obligado se pronuncia enviando información solicitada, es prescindible mencionar que este Órgano Garante no tiene las atribuciones para pronunciarse acerca de la veracidad de la información, sirve de sustento por analogía el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

*Expedientes:*

*2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal*

*0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal*

*1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván*

*Laborde*

*2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde*

*0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María*

*Marván Laborde*

En el entendido de que el presente recurso de revisión se sobresee en términos del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que establece lo siguiente:

*Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

Esto es así ya que al realizar un análisis de las documentales inmersas en el expediente, así como la información recibida mediante correo electrónico, se desprende que el Recurrente, interpuso recurso de revisión, ya que no se le entregó la información, por lo que en un acto posterior el Sujeto Obligado, remitió mediante correo electrónico información que satisface los requerimientos.

Así entonces el Sujeto Obligado modificó su respuesta remitiendo la documentación faltante, circunstancia que deja sin materia el presente asunto, ya que la información que requiere la hoy recurrente le es entregada en su totalidad.

Recurso de Revisión N°:

00765/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulado.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Es por ello que aplica la fracción III del citado ordenamiento legal, ya que el presente recurso de revisión queda sin materia esto porque se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso de revisión quedo sin materia pues el Sujeto Obligado adhirió a su contestación original información que no se proporcionó en un principio y de esta manera se está dando por colmado la pretensión del Recurrente respecto de la información solicitada.

Ahora bien por lo que respecta al recurso de revisión 00765/INFOEM/IP/RR/2017, en donde se solicitó igualmente la información concerniente a la documentación recibida y genera por la Dirección de Industria y Comercio y mediante respuesta el Sujeto Obligado mencionó que la información consta de 282 oficios del periodo solicitado, y que *"en caso de que requiera los documentos por otro medio deberá cubrir en la Tesorería Municipal la cantidad específica en el artículo 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios que a letra dice: 73.- por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:*

*I. Por la expedición de copias certificadas: A). Por la primera hoja. \$62 B). Por cada hoja subsecuente. \$30 II. Copias simples: A). Por la primera hoja. \$16 B). Por cada hoja subsecuente. \$2 III. Expedición de copias certificadas de testimonios de viviendas de interés social, social progresiva y popular. \$16 IV. Por la expedición de información en medios magnéticos. \$16 V. Por la expedición de información en disco compacto. \$24 VI. Por el escaneo y digitalización de documentos que sean entregados por vía electrónica, en medio magnético o disco compacto. \$0.50 Para los supuestos establecidos en las fracciones IV y V, el solicitante podrá, en ejercicio del derecho a la información Pública, aportar el medio en el que se requiera le sea proporcionada la información, en cuyo caso no habrá costo que cubrir. Esperando le sea de utilidad la*

Recurso de Revisión N°:

00765/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulado.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*información, me despido de usted quedando a sus órdenes para cualquier aclaración o duda”, al respecto tenemos varias vertientes que dejan de manifiesto no proceder con el cambio de modalidad, en primer punto este cambio de modalidad no opera en virtud de que el Sujeto Obligado no especificó la razón por la cual realiza dicho cambio, ya que una de las causas que dan origen a un cambio de modalidad es la capacidad del sistema SAIMEX, misma que se establece mediante un oficio emitido por la Dirección de Informática de este Instituto que menciona que la capacidad máxima de adjuntar archivos con un peso de hasta 500 Mb o un equivalente de hasta 8000 fojas, con una resolución máxima de 100 dpi’s, escala de blanco y negro y formato pdf extraído directamente del scanner, como se muestra a continuación:*

RESOLUCIÓN

Dirección de Informática  
 Nota Informativa: INFOEM/DI/NI/012/2016.  
 Toluca, México, a 30 de noviembre del año 2016.

ACUSE

**COMISIONADOS DEL INFOEM  
 PRESENTES**

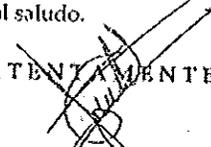
Derivado de las acciones de afinamiento y depuración que se han venido realizando a los servidores y almacenamiento masivo donde se encuentran alojadas las aplicaciones del SAIMEX y SARCOEM, las cuales culminaron el pasado sábado 26 de noviembre del año en curso, les informo que debido a lo anterior se ha liberado espacio físico para almacenamiento de información, el cual tendrán ahora una capacidad máxima de adjuntar archivos con un peso de hasta 500 Mb o un equivalente de hasta 8000 fojas; lo anterior está condicionado al enlace que tenga el Sujeto Obligado para la carga de archivos, así como también que cuente con las características técnicas del scanner con el que se digitalicen los documentos, los cuales deberán ser:

- Resolución máxima de 100 dpl's.
- Escala de blanco y negro.
- Formato pdf extraído directamente del scanner.

Sin otro particular le envié un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**ING. JORGE GENIZ PEÑA**  
 DIRECTOR DE INFORMÁTICA.

  
 Calle de Pinar Solera s/n, colonia Centro  
 Cuernavaca, Toluca - Telcel No. 011  
 Col. La Milagrosa, C.P. 52146  
 México, Estado de México







De lo anterior se especifica que los 282 oficios que mencionó el Sujeto Obligado no encuadra con el volumen máximo que soporta el sistema SAIMEX, siendo este 8000 fojas, el segundo punto es que no especifico el tipo de modalidad para la entrega de información es decir, dejo que el ciudadano escogiera si requería la información en copias certificadas, en copias simples, por la expedición de información en medio magnéticos, por la expedición de información en disco compacto, o por escaneo y digitalización de la información, siendo que el solicitante requirió la información través del SAIMEX, la tercer razón por la cual no se puede hacer el cambio de modalidad es porque no fundamento y motivo la necesidad de otorgar otro tipo de entrega, como se establece en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Acotado lo anterior, quedan especificadas la razones por la cuales no procede el cambio de modalidad sugerido por el Sujeto Obligado.

Ante lo expuesto por el Sujeto Obligado mediante respuesta, el Recurrente suscribe recurso de revisión en donde se duele por no haber tenido una respuesta satisfactoria a su requerimiento, posteriormente mediante correo electrónico el Sujeto Obligado emitió pronunciamiento en el cual expreso lo siguiente:



**MUNICIPIO DE  
VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD  
2016 - 2018**

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"  
Valle de Chalco Solidaridad a 3 de mayo de 2017,

**L. EN D. AUGUSTO HÉCTOR PALACIOS GARCÍA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E :**

Sirva el presente para enviarle un saludo, al mismo tiempo aprovecho para dar contestación a la solicitud de información 00082/VACHASO/IP/2017 y al recurso de revisión 00765/INFOEM/IP/RR/2017 en los cuales se solicita la documentación recibida y generada de 5 meses del año 2016; al respecto le informo:

En esta dirección de comercio y normatividad no hemos negado información alguna a ningún ciudadano, cumplimos con el acceso a la información siempre, en varias ocasiones tuvimos que hacer el procesamiento de nuestros archivos a digital para entregarla en tiempo y forma con recurso propiamente personal, ya que en esta oficina no contamos con la herramienta para esta fin (escáner) como lo pueda corroborar en el inventario de bienes.

El acceso a la información debe ser gratuito, a excepción de la modalidad de reproducción y entrega solicitada, como lo establece el Artículo 9, inciso tercero y el Artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios. La modalidad de entrega solicitada por el usuario (portal SAIMEX) forzosamente nos obliga a digitalizar nuestros archivos, para así adjuntarlos y sean enviados mediante el sistema SAIMEX.

Estamos obligados a proporcionar la información que se nos requiera en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; como consta en el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

El procesamiento de la información (digitalización) es donde se aplica el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Expuesto lo anterior y con el fin de encontrar una solución a la solicitud del ciudadano ponemos a sus órdenes nuestros archivos para que pueda acudir a revisar y en su caso fotocopiar la información que crea pertinente para los fines legales que crea conveniente.

Debido al volumen de los documentos solicitados nos tomara un tiempo considerable digitalizar el total, por esto hemos solicitado a la subdirección de Recursos Materiales un scanner para esta dirección y así dar cumplimiento a esta solicitud a la brevedad posible y no se toma como una negativa a la solicitud de información.

Sin más por el momento me despido de usted quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

**AYUNTAMIENTO**

**LIC. JOSE LUIS GALVAN RAMIREZ  
DIRECTOR DE COMERCIO Y NORMATIVIDAD.**

CCP, A. y Sandra Maricela Hernández, Presidenta Municipal de Valle de Chalco Solidaridad. Para el conocimiento  
A. F. 11/1

**Recurso de Revisión N°:**

00765/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulado.

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

De la información remitida, podemos observar que el Sujeto Obligado menciona que no se ha negado la información solicitada, puesto que no cuentan con la herramientas tecnológicas para realizar la entrega de documentación y que para realizar la entrega se requiere forzosamente digitalizar sus archivos, para ser enviados mediante el SAIMEX, aunado a que no tienen la obligación de presentar la información conforme al interés del solicitante, razón por la cual aplica lo establecido en el Código Financiero, sin embargo para no coartar el derecho de acceso a la información sugiere cambiar nuevamente la modalidad *in situ*, poniendo a disposición los archivos para que pueda revisar y en su caso fotocopiar la información que crea pertinente, finalizando con mencionar que se solicitó un escáner a la subdirección de recurso materiales.

Conforme a lo anterior, podemos advertir que el cambio de modalidad que propone el Sujeto Obligado en esta ocasión resulta improcedente por varios aspectos, el primero de ellos, es porque el Director de Comercio y Normatividad menciona que no tiene la herramienta tecnológica para escanear la información, si bien es cierto que en ocasiones no se cuenta con los insumos necesarios para atender en su totalidad los requerimientos solicitados, también es cierto que el Sujeto Obligado en su conjunto si cuenta con un escáner, esto porque derivado de la acumulación de los presentes recursos de revisión atiende a que se realiza un estudio en su conjunto y derivado de ello se advierte que la unidad de transparencia envió la información de manera digitalizada, por lo que se corrobora que el Sujeto Obligado si cuenta con la herramienta tecnológica para poder proporcionar la información, toda vez que la unidad de transparencia si envió digitalizada la información que consta de 1319 fojas,

por otro lado el Sujeto Obligado menciona que se pone a disposición la información de sus archivos, previamente debió realizar la versión pública de dichos documentos, así como emitir el acuerdo en donde sustenta la clasificación de la información que por su naturaleza sea confidencial, confidencial en su totalidad o reservada según sea el caso, ya que se desconoce el contenido de la información que pueda contener los documentos solicitados, toda vez que esta puede contener información delicada.

Luego entonces se advierte que el Sujeto Obligado si puede emitir la información de manera digitalizada, para ello deberá realizar la versión pública, que a continuación se detalla.

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

[...]

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

[...]

*Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

*III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

*V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

*1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

*2. La recaudación de las contribuciones.*

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante*

*o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

*IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

*X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

*Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y*

*XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

*Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

*Artículo 142. Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

*I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente;*

*II. Se trate de la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;*

*III. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y*

*IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos*

*obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia*

*Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

**Recurso de Revisión N°:**

00765/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulado.

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, la información que por su naturaleza sea confidencial en su totalidad o reservada según sea el caso, ya que se desconoce el contenido de la información que pueda contener los documentos solicitados, toda vez que esta puede contener información delicada que pudiera poner en riesgos la integridad de alguna persona o la seguridad de la ciudadanía en general, información que de hacerse pública se puede generar un riesgo para quienes forman parte de los datos plasmados en los documentos que genera el área administrativa requerida.

Por ello habrá de elaborarse el respectivo acuerdo de clasificación en su totalidad de la información si contiene datos personales sensibles o en su caso reservada, es decir, la cual no podrá dar acceso a la solicitante, pero para ello deberá llevar a cabo el respectivo acuerdo de clasificación de la información como reservada y notificarlo al Recurrente.

Es importante mencionar que dentro de la clasificación de la información como acto administrativo operan dos vertientes, por un lado tenemos que el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a generar la información solicitada misma que deberá ser clasificada; y por el otro la aparición de una causa real de aplicación de esa normativa, la cual debe tener la característica de ser objetiva o concreta.

Siendo el primer elemento consiste en mostrar las normas que regulan la clasificación de la información como reservada, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

*“Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

...

*Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

...

*Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

*Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

...

*Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.*

De acuerdo a lo anterior se prevé que la clasificación de la información como reservada es un procedimiento que debe hacer el área que genera, posee o administra la información y por otro lado como un acto diverso, el Comité de Transparencia es el que debe en su caso, confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Los supuestos legales en comento, refieren además que para clasificar la información se deben llevar a cabo ciertas consideraciones como el hecho de motivar y justificar de forma objetiva (es decir que la circunstancia sea real) por qué la información solicitada es de carácter reservado, ello aplicando una prueba de daño en la que se precisen las razones concretas por las que la apertura de la información (en este caso las ternas los documentos que genera el área de presidencia) generaría una afectación.

Ahora bien por lo que hace al segundo elemento consistente en la aparición de una causa real de aplicabilidad de esa normativa, siendo muy relevante hacer alusión a los supuestos que la Ley en cita establece para los casos en que aplica la reserva de la información:

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto*

*cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

*V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

- 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
- 2. La recaudación de las contribuciones.*

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

*IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

*X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

*Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y*

*XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."*

Recurso de Revisión N°:

00765/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulado.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Como podemos apreciar la causa real (lo que objetivamente ha de clasificarse, en el presente caso nos referimos a los oficios emitidos por la Dirección de Industria y Comercio del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad.), debe encuadrar en alguno de los anteriores supuestos, por ende el sujeto obligado debe fundar y motivar objetivamente porque la información que se le solicita se encuentra inmersa en una de las anteriores hipótesis.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente en sus medios de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado.

## SE RESUELVE

**PRIMERO.** Se sobresee el recurso de revisión 00766/INFOEM/IP/RR/2017, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se modifica la respuesta del recurso de revisión 00765/INFOEM/IP/RR/2017, por resultar fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, en términos del considerando cuarto de la presente

resolución, por lo que se **ordena** la entrega al recurrente en versión pública, a través del SAIMEX lo siguiente:

- a) La documentación recibida y generada del mes de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2016, de la Dirección de Industria y Comercio, del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad.

Como sustento de la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del recurrente.

Para el caso de que los oficios emitidos por la Dirección de Industria y Comercio, deban ser clasificados en su totalidad como confidenciales o reservados derivado de su naturaleza, deberá emitir y notificar el Acuerdo de Clasificación de Información en términos de los artículos 140 y 143 y demás aplicables, según corresponda, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por las que clasifica la información y se pongan a disposición del recurrente.

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194

Recurso de Revisión N°:

00765/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulado.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al Recurrente la presente resolución y documentación remitida mediante correo electrónico del recurso de revisión 00766/INFOEM/IP/RR/2017 y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, CON VOTO PARTICULAR EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00765/INFOEM/IP/RR/2017, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DECIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

00765/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulado.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).